

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1050

Panamá, 8 de octubre de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Nulidad.**

**Alegato de conclusión  
(Concepto de la Procuraduría  
de la Administración).**

El Doctor Donaldo A. Sousa Guevara, en nombre y representación de **Víctor Manuel Martínez Cedeño**, solicita que se declare, nula, por ilegal la Resolución Dieora IA-058 de 17 de mayo de 2018, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, y para que se hagan otras.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Cuestión previa.**

Mediante Vista 862 de 14 de agosto de 2019, esta Procuraduría de la Administración se supeditó a la etapa probatoria de este proceso contenciosos administrativo, con la finalidad de contar con suficientes elementos jurídicos y probatorios para emitir nuestra opinión legal sobre la legalidad de la Resolución Dieora IA-058 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente (Cfr. fojas 85 a 90 del expediente judicial).

**II. Acto acusado de ilegal.**

El Doctor Donaldo A. Sousa Guevara, en nombre y representación de **Víctor Manuel Martínez Cedeño**, acudió a la Sala Tercera el día 6 de febrero de 2019, para solicitar que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Dieora IA-058 de 17 de mayo de 2018, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental

Categoría II, para el Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario) (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

### **III. Normas que se aducen infringidas.**

El demandante manifiesta que el acto acusado, vulnera los artículos 31 y 37 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, mediante el cual se reglamentó el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, general de ambiente de la República de Panamá, los cuales, en su orden, señalan que el Ministerio de Ambiente podrá solicitar información a la sociedad civil organizada, así como a entes de carácter científico, académico, personas individuales, entre otros, para efectos de obtener antecedentes en relación con la acción propuesta y sus posibles impactos ambientales incluidos en el estudio de impacto ambiental u otros; así mismo, indica que el promotor del proyecto, obra o actividad tendrá la obligación de realizar un foro público a su costo, durante la etapa de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, o en los Categoría II, cuando así lo amerite o cuando la comunidad lo solicite (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

### **IV. Antecedentes.**

Luego de expuestos los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión del recurrente, esta Procuraduría procede a emitir su concepto jurídico haciendo las siguientes consideraciones.

Según consta en autos, el **Ministerio de Ambiente**, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para el Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario) mediante la Resolución Dieora IA-058 de 17 de mayo de 2018.

Sobre el particular, el apoderado judicial de **Víctor Manuel Martínez Cedeño** advirtió, de manera medular, lo siguiente:

“... ”

‘Artículo 31. Una vez presentado ante la ANAM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto, obra o actividad de que se trate, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento y los

establecidos en los reglamentos, manuales o guías, ésta podrá solicitar información a la sociedad civil organizada, así como a entes de carácter científico, académico, personas individuales, entre otros, para efectos de obtener antecedentes en relación con la acción propuesta y sus posibles impactos ambientales incluidos en el estudio de impacto ambiental u otros. Para estos fines, la ANAM elaborará un listado de instituciones y organizaciones de consulta que faciliten su labor.’

La disposición legal citada establece la obligación del Ministerio de Ambiente de solicitar información a la sociedad civil organizada, así como a entes de carácter científico para obtener información relacionada con el proyecto y sus posibles impactos ambientales incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

Contrario a lo dispuesto en la norma legal citada y tratándose del ensanche y rehabilitación de una carretera con una gran afectación ambiental, el Ministerio de Ambiente no solicitó información a la sociedad civil o a organizaciones científicas que le permitieran obtener antecedentes en la relación con la propuesta de ‘Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario)’ y sus posibles impactos ambientales.

...

Lo señalado up supra y la disposición legal citada establecen que solicitar esta información es parte del procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III y en el caso que nos ocupa, el Ministerio de Ambiente se saltó olímpicamente este procedimiento, lo que conlleva la nulidad del acto acusado de ilegalidad.

...

‘Artículo 37. El Promotor del proyecto, obra o actividad tendrá la obligación de realizar un foro público a su costo, durante la etapa de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, en una fecha coordinada con la ANAM, quien a su vez fungirá de moderador. Esta misma Autoridad podrá disponer la realización del Foro Público respecto a los Estudios Categoría II cuando, el proyecto, obra o actividad así lo amerite, o cuando la comunidad o comunidades localizadas dentro del área de influencia del proyecto o la sociedad civil organizada así lo soliciten.

En el primer caso, cuando la ANAM sea la que convoque a foro público y luego dicha instancia determine que las razones o motivos que fundamentaron su solicitud han sido subsanadas podrá, desistir de dicho requerimiento. Para los efectos correspondientes, en el segundo caso, deberá presentarse a la ANAM una solicitud debidamente fundamentada, y suscrita, sin limitarse a ello, por no menos del 2% de los ciudadanos residentes en la comunidad o

comunidades dentro del área de influencia del proyecto, con indicación de sus nombres y apellidos, número de cédula de identidad personal, firma y lugar de residencia debidamente certificado por el corregidor de la circunscripción correspondiente o por el Tribunal Electoral, teléfonos, correo electrónicos...’

Esta disposición establece claramente que es obligación del Ministerio de Ambiente realizar un foro público en los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, cuando la obra a desarrollar así lo requiera y el ensanche y rehabilitación de una carrera con gran afectación ambiental conlleva realizar un foro público por los efectos que sobre el ambiente la misma genera.

Sin embargo, en este caso en particular, el Ministerio de Ambiente no realizó el foro público que la norma legal invocada le obliga a realizar, para que la comunidad directamente afectada durante la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental, expusiera su percepción respecto a los componentes del medio ambiente que podría afectar el proyecto, obra o actividad de que se trate, y a los aspectos críticos relacionados con potenciales impactos ambientales negativos por ellos identificados y/o que pudiesen estar no identificados en la magnitud correspondiente.

Al no cumplir el Ministerio de Ambiente con la realización del foro público, no se le realizó a la comunidad afectada por el proyecto en una exposición detallada de la acción propuesta y del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, de manera que no se cumplieron los requerimientos formales establecidos en la legislación vigente (sic).

Bajo estas premisas, tenemos entonces que el Ministerio de Ambiente no podía aprobar el estudio de impacto ambiental, porque no se habían cumplido con los requisitos formales que exige la legislación ambiental.

...” (Cfr. fojas 4 y 6 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como se advierte en las líneas que anteceden, la **disconformidad del demandante radica en que, según éste, el acto acusado fue emitido sin cumplir con los requisitos adecuados para su aprobación, entre ellos, la calificación del Estudio de Impacto Ambiental y la realización del foro público**, el cual según afirma, era responsabilidad del **Ministerio de Ambiente** llevarlo a acabo, ya que dicho estudio al comprometer varias áreas importantes lo ameritaba (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

Al respecto, se observa que el **Ministerio de Ambiente**, remite su informe de conducta, en el cual hace un recuento de las actuaciones de la entidad, respecto de la

aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, que ocupa nuestra atención e indica lo siguiente:

“Con base en lo anterior, se evidencia que el alcance del proyecto evaluado no genera incidencia sobre el 100% de los factores y efectos de los criterios de protección ambiental del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009.

Se contempla en la evaluación del EsIA un alcance de proyecto de ensanche de 7 km de alineamiento de vía existente, así como también la construcción de las infraestructuras complementarias que integran las obras viales (cunetas, cajones pluviales, puentes, intercambiadores vehiculares, entre otros). A desarrollarse en una huella de proyecto compuesta por un 58 % en área altamente intervenida (área de Corozal, Ciudad de Saber, Plantaciones forestales, proyectos viales, zonas pobladas, áreas de infraestructuras, vegetación herbácea, superficies de espejos de agua) y 42 % en zonas de mayor cobertura vegetal boscosa que guardan ecosistemas más conservados (áreas del Parque Nacional Camino de Cruces y secciones del tramo Red Tank).

Las secciones con incidencia del proyecto son áreas que han sido afectadas anteriormente, por actividades de infraestructura como lo son: para el área de la vía Omar Torrijos (construcción de la vía Omar Torrijos y Construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica), para el tramo de vía Centenario (construcción de la Vía Centenario), por lo que, la interconectividad biológica del ecosistema se encuentra intervenida para estas superficies. No obstante el promotor debe implementar de manera eficiente cada medida de mitigación propuesta, el Plan de Rescate de Flora y fauna y el respectivo Plan de Reforestación como mecanismo de compensación, donde debe reforestar a razón de cada árbol talado debe plantar 10.

Respecto a la sección situada en el área conocida como Red Tank, es de relevancia señalar que dichos predios fueron utilizados por los Estados Unidos para sus operaciones, por lo cual alberga infraestructura como: edificaciones (casetas, garitas, vías asfaltadas) y la antigua vía interna de Red Tank, (infraestructuras que luego de la respectiva prospección arqueológica se determina de poco valor antropológico), lo que hace de la misma un área intervenida, donde el bosque circundante ha venido recuperándose por el cede de actividades en la zona.

Una vez expuesto el marco legal definido por el Decreto Ejecutivo 123 de 2009 (marco regulatorio del proceso de evaluación de los EsIA) sobre el umbral de alcance para clasificar los EsIA, tomando como referencia la naturaleza de los impactos ambientales generados por cada actividad que compone el desarrollo de la actividad, obra o proyecto analizada, se procedió a realizar la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, presentado a **MiAMBIENTE**. Donde en seguimiento al proceso de evaluación se remitió dicho documento a las **UAS** y Municipales (en este caso Municipio de Panamá), que según su competencia, guardan relación al proyecto en análisis (foja 42 a 51 del expediente administrativo correspondiente).

En función a los impactos identificados el EsIA propone programas, medidas y mecanismos de eliminación, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos significativos, ya que la magnitud de los impactos generados por cada actividad que integra el desarrollo del proyecto en análisis, son de carácter negativo significativo que afecten parcialmente el ambiente; los cuales pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables, conforme a la normativa ambiental vigente. Por lo antes expuesto se justifica la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II.

...

## E. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Como parte de los componentes que integran el EsIA y en cumplimiento al artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, se presenta un Plan de Participación Ciudadana, aplicando doscientos treinta y uno (231) encuestas divididas, 100 en Clayton, 50, en Paraíso, 46 en Pedro Miguel y 35 en Los Ríos, incluyendo la distribución de 300 volantes informativas y, además, entrevistas a algunos sectores con el interés de considerar algunos aspectos que puedan preocupar a la ciudadanía, cuyos resultados señalan que en un 92% manifestó estar de acuerdo con el desarrollo del proyecto, mientras que un 6% indicó no estar de acuerdo y el restante 2% señaló no sabe (sic) (página 198 a 224 del EsIA).

...

En ese mismo orden de ideas, el artículo 37 del citado Decreto Ejecutivo establece que ‘... *el foro se realizará sobre la base de una exposición detallada de la acción propuesta y del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente...*’, siendo el mismo alcance de la información brindada por **MiAMBIENTE** a la comunidad interesada durante el proceso de evaluación del EsIA.

Por lo antes expuesto, se culmina el proceso de evaluación sin registro de oposiciones al EsIA evaluado, por tanto se puede colegir que el proceso de participación ciudadana se realizó dentro del marco legal que regula el proceso, contemplado desde los sectores de Los Ríos, Clayton, Pedro Miguel y Paraíso, adicionalmente no se recibieron solicitudes de foro público por parte de la comunidad.

...” (Cfr. fojas 73 a 74 y 78 a 80 del expediente judicial).

Partiendo de la premisa anterior, nos corresponde **analizar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el procedimiento de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental**, ello, a fin de determinar si se configura algún **vicio de nulidad respecto a la emisión del acto administrativo impugnado**.

## V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para dar inicio a nuestro análisis debemos resaltar que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, consagra que “*La administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.*”

Bajo la premisa anterior, el examen de la legalidad del acto impugnado lo realizaremos a partir de dos (2) escenarios jurídicos, el primero relacionado al Pliego de Cargos y el Contrato AL-1-73-17 de 21 de noviembre de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y el segundo, al procedimiento de aprobación de la Resolución Dieora IA-058 de 17 de mayo de 2018, del Ministerio de Ambiente, ya que guardan estricta relación entre sí.

### A. Valoraciones jurídicas en torno al Contrato AL-1-73-17 de 21 de noviembre de 2017 y la Resolución Dieora IA-058 de 17 de mayo de 2018.

Realizada las consideraciones anteriores, este Despacho estima importante resaltar que el Estudio de Impacto Ambiental bajo análisis, tiene su origen en la iniciativa del Ministerio de Obras Públicas, quien el día 9 de junio de 2017, realizó la Licitación por Mejor Valor número 2017-0-09-0-08-LV-004889, para el proyecto denominado “Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal - Red Tank - Vía Centenario)”. Con un precio oficial asignado de ochenta y siete millones cuatrocientos veintiún mil novecientos sesenta y dos balboas con ocho centésimos (B/.87,421,962.08), tal como se desprende del sitio web de PanamaCompra, a saber, [www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa).

Es así, que conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos la adjudicación le fue otorgada al proponente que cumplió con todos los requisitos y obtuvo el mayor puntaje de acuerdo a la metodología de ponderación descrita en los Criterios de Evaluación, a saber, el Consorcio Astaldi-MCM, mediante la **Resolución Ministerial DIAC-AL-103-17 de 29 de septiembre de 2017** (Cfr. fojas 40 a 43 del expediente judicial).

Ahora bien, finalizada la fase de Licitación Pública, el Ministerio de Obras Públicas celebró con la empresa adjudicada el **Contrato AL-1-73-17 de 21 de noviembre de 2017, refrendado por la Contraloría General de la República el 15 de enero de 2018**, en el cual se establecen las cláusulas a las que se comprometen las partes.

Al respecto, rescataremos aquellas que hacen referencia a los compromisos en materia ambiental, veamos:

**“SEGUNDA: Alcance del Contrato.**

...

**EL CONTRATISTA**, será responsable de la calidad de las obras que construya, para la cual **deberá implementar todas las medidas de Control de Calidad necesarias para este objetivo.**

**EL CONTRATISTA, deberá realizar el estudio de impacto ambiental (EsIA) del proyecto Categoría III, que deberá incluir la evaluación de las características del medio ambiente, así como la determinación de los impactos y medidas de mitigación a ejecutar (Anexo 1, Términos de Referencias Ambientales del Pliego de Cargos), las cuales deberá implementar como obligaciones contractuales en el desarrollo del proyecto.**

EL (sic) alcance del Proyecto comprende en general, pero sin limitarse a, todos los servicios de ingeniería y consultoría necesarios para el diseño final de las obras del proyecto, incluidos los estudios e informes que justifiquen la solución final; todos los trabajos de construcción de las obras definidas en el diseño final elaborado por el Contratista y aprobado por la entidad Contratante; todos los suministros, materiales, maquinaria y demás medios necesarios para ejecutar las obras y mantenerlas durante el período de construcción; y todos los trabajos de mantenimiento de las obras construidas en este contrato durante el periodo que determine la Entidad Contratante en este Pliego de Cargos, y en particular los siguientes alcances, sin limitarse a:

...

**iii Elaborar y proporcionar el Estudio de Impacto ambiental conforme a las directrices del Ministerio de Ambiente y de la Entidad Contratante, el Plan de Manejo y Mitigación Ambiental, y aplicar las medidas contempladas en el mismo, que deben tomar en cuenta lo indicado en la Resolución de Aprobación del EsIA.**

Es responsabilidad del Contratista elaborar todos los trabajos necesarios para la tramitación del EsIA en el Ministerio de Ambiente, así como cualesquiera modificaciones posteriores al EsIA que pudiera requerirse como consecuencia de cambios en los diseños originales sobre los que esté elaborado el EsIA.

...

**EL CONTRATISTA**, contará con una suma provisional establecida en el Pliego de Cargos (**63.4. PLAN DE DIVULGACIÓN Y TRANSPARENCIA**) que será utilizada exclusivamente por el Contratista para cubrir los Costos



Directos más la Tasa de Administración de las actividades de la Campaña de Divulgación y Transparencia, conforme sea autorizada por la entidad y por la autoridad correspondiente. Esta Campaña de Divulgación y Transparencia es independiente de la **obligación del Contratista, de incluir en los Costos del Proyecto, todo lo referente a la comunicación con las personas del área de impacto directo en los Sitios de Trabajo, volanteos, campañas sociales, exigencias de contacto con la comunidad e informativas del estudio de impacto ambiental y del plan de manejo de tráfico y cualquiera otra comunicación que deba dar el Contratista por razón del Proyecto,** actividades que bajo ninguna circunstancia podrá cargar a la Provisión de la Campaña de Divulgación y Transparencia.

A su vez EL CONTRATISTA deberá el cumplir (sic) con los aspectos ambientales que se requieran para este tipo de proyecto (**Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría III**)” (Cfr. fojas 11, 12 y 20 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

Cumplidas las etapas contractuales y de conformidad con el artículo 23 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, el cual dispone que *“Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley”*, a pesar que el contrato exigía la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, el promotor del proyecto presentó el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, pero lo hizo bajo la Categoría II, es decir, contrario a lo pactado en el Contrato AL-1-73-17 de 21 de noviembre de 2017.

Es importante señalar que si bien es cierto la Cláusula Segunda, citada en líneas anteriores, advierte la frase: “El alcance del Proyecto comprende en general, pero **sin limitarse**”, lo cierto es que esa misma cláusula, advierte que **“EL CONTRATISTA obligatoriamente deberá ajustarse a todo lo establecido en los Términos de Referencia del Pliego de Cargos, que es parte integral del contrato”**.

Dicho lo anterior, este Despacho observa en el Pliego de Cargos el numeral 28 denominado “MODIFICACIÓN DEL CONTRATO”, que establece lo siguiente:

**“28. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. El Contrato sólo podrá ser modificado o cambiado por medio de un documento escrito debidamente firmado por el Contratista y la Entidad Contratante, y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Contrato y en la Ley 22 de 2006 (Texto Único). EL ESTADO (por intermedio del Ministerio de**

Obras Públicas), se reserva el derecho de ordenar, en cualquier momento y mediante notificación escrita al Contratista, cambios, ajustes, ampliaciones o reducciones a cualquier parte de los Trabajos o de la Obra (en adelante “Modificaciones Unilaterales”), cuando así convenga al interés público, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta de EL CONTRATISTA. En estos casos, se requerirá notificar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita de EL ESTADO a EL CONTRATISTA.” (El resaltado es nuestro) ([www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa)).

Con la finalidad de verificar, si en efecto se cumplió con alguna de las modalidades que advierte la norma transcrita para la modificación del Contrato AL-1-73-17 de 21 de noviembre de 2017, este Despacho realizó una búsqueda prolija en el sitio web [www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa), así como en el expediente administrativo que reposa en la Sala Tercera, en el cual no observamos **ninguna adenda debidamente firmada por el Contratista y la Entidad Contratante, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Contrato y en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, respecto al cambio de categoría de la herramienta ambiental.**

No obstante, reposa la Nota DM-1901-18 de 11 de septiembre de 2018, de la cual se desprende el siguiente texto:

**“A- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.**

Indica vuestra empresa como uno de los **inconvenientes que han dilatado el inicio de ejecución de la obra, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II.**

...

El recibo oficial por parte del Ministerio de Ambiente de dicho estudio –**posterior a la aprobación previa de la Sección Ambiental del Ministerio de Obras Públicas-** se realizó a través del Proveído N° DIEORA-063-0304-18 del 3 de abril de 2018.

...

En tal sentido, queda evidenciado según lo manifestado por vuestra empresa, **que la misma incumplió con los plazos de entrega establecidos en el Pliego de Cargos y además, el Estudio de Impacto Ambiental fue rechazado por presentar deficiencias, lo que implica que las demoras son imputables al contratista”** (El resaltado es nuestro) ([www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa)).

A través de la nota referida en el párrafo anterior, el Ministerio de Obras Públicas reconoce la aprobación previa del Estudio de Impacto Ambiental presentado ante el Ministerio de Ambiente, no obstante, en nuestro criterio, dicha anuencia no cumple con los presupuestos jurídicos que instituyen la modalidad de “**Modificación Unilateral**”, ya que la misma está **condicionada a la conveniencia del interés público, lo que claramente no ocurrió en este caso, sino que obedeció a las demoras e incumplimientos de la empresa contratista.**

En abono a lo antes expuesto, este Despacho observa que en la Nota DM-AL-1838-19 de 3 de mayo de 2019, el propio Ministerio de Obras Públicas, advierte con enérgica severidad, dicha situación:

“La **primera propuesta de presentación de diseños del CONTRATISTA fue INCUMPLIDA EN SU TOTALIDAD**, tal como se observa en la Tabla 2, lo cual fue comunicado mediante Nota OPE-18-07-1257 (ver Foja 130) con fecha de acuse primero de agosto de 2018.

...

**Ha quedado evidenciado ante la ENTIDAD CONTRATANTE la poca competencia del CONTRATISTA para la elaboración de Estudios y Diseños en un proyecto de esta envergadura.**”  
([www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa)).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría de la Administración estima que el acto impugnado, a saber, la Resolución DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, vulnera el Contrato AL-1-73-17 de 21 de noviembre de 2017, lo que cobra sustento en la Cláusula Tercera, en la cual las partes establecen la jerarquía de los documentos para los efectos de interpretación y validez del mismo, veamos:

**“TERCERA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.**

...

Para efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de los documentos así:

- 1) El Contrato
- 2) El Pliego de Cargos y sus anexos
- 3) Las especificaciones técnicas

- 4) La Propuesta” (Cfr. foja 20 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

Realizado el análisis anterior, debemos destacar que el derecho a un ambiente sano atiende normas constitucionales, legales y a distintos instrumentos internacionales en los cuales se advierten parámetros mínimos de protección, en tal sentido, disminuir la categoría de un estudio de impacto ambiental cuya ejecución producirá impactos negativos significativos contraviene el **Principio de No Regresión que tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación.**

Para el autor Mario Peña Chacón, la principal obligación que conlleva la correcta aplicación de ese principio es la de: *“No afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar normativa vigente en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección. Para cumplir con dicho cometido se hace necesario avanzar en la protección ambiental, eventualmente mantenerla y por supuesto, evitar a toda costa retroceder. Al estado actual de su desarrollo es posible deducir su contenido, alcances y limitaciones acudiendo al Derecho Internacional Ambiental, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional regulador del Libre Comercio y las Inversiones, así como a la misma Constitución Política y en especial, a la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.”* (Peña Chacón. M. El principio de No regresión Ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense. Pag. 1).

**B. Opinión legal en cuanto a los cargos de infracción invocados por el actor, a saber, los artículos 31 y 37 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.**

El Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, mediante el cual se reglamentó el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dispone en los artículos 31 y 37 lo siguiente:

“**Artículo 31.** Una vez presentado ante la ANAM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto, obra o actividad de que se trate, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento y los establecidos en los reglamentos, manuales o guías, ésta podrá solicitar información a la sociedad civil organizada, así como a entes de carácter científico, académico, personas individuales, entre otros, para efectos de obtener antecedentes en relación con la acción propuesta y sus posibles impactos ambientales incluidos en el estudio de impacto ambiental u otros. Para estos fines, la ANAM elaborará un listado de instituciones y organizaciones de consulta que faciliten su labor.”

“**Artículo 37.** El Promotor del proyecto, obra o actividad tendrá la **obligación** de realizar un foro público a su costo, durante la etapa de evaluación de los **Estudios de Impacto Ambiental Categoría III**, en una fecha coordinada con la ANAM, quien a su vez fungirá de moderador. Esta misma Autoridad podrá disponer la realización del Foro Público **respecto a los Estudios Categoría II cuando el proyecto, obra o actividad así lo amerite, o cuando la comunidad o comunidades localizadas dentro del área de influencia del proyecto o la sociedad civil organizada así lo soliciten.**”

Ante los cargos de infracción señalados por el demandante y una vez evaluadas las constancias que reposan en el expediente, **es claro que la autoridad ambiental no solicitó información a la sociedad civil ni realizó el Foro Público, el cual de haberse aprobado bajo la Categoría III, como exigía el Contrato AL-1-73-17 de 21 de noviembre de 2017, habría sido obligatorio, sin embargo, al haberse aprobado como Categoría II, su celebración está condicionada a la frase: “cuando el proyecto, obra o actividad así lo amerite”, lo que claramente es parte del procedimiento en proyectos de esta magnitud, pero no se cumplió.**

Al respecto, y con la finalidad de establecer el mérito para la realización de dicho Foro Público, debemos destacar las múltiples Acciones de Reclamos presentadas durante la Licitación Pública, por los representantes de la comunidad directamente afectada, el 25 de abril de 2017, el 3 de mayo de 2017, el 4 de julio de 2017, el 5 de julio de 2017, el 31 de julio

de 2017, el 7 de agosto de 2017 y el 13 septiembre de 2017, **las cuales advierten una clara insatisfacción por parte de la comunidad desde esa fase incipiente de la obra en torno a los detalles e información de la misma** ([www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa)).

Aunado a lo antes dicho, durante la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, también se desprenden diversas actuaciones por parte de la comunidad, **lo que claramente es un indicador de la disposición de la sociedad de participar en la aprobación de dicho proyecto.**

Ante tal escenario, es importante tener presente que **el derecho de participación ciudadana en materia ambiental, se encuentra diseminado en la colectividad conforme al interés difuso, el cual no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas y se potencializa en proyectos de esta dimensión, por lo que este Despacho es de la convicción que el Estudio de Impacto Ambiental bajo análisis ameritaba la realización del Foro Público.**

En relación con lo antes expuesto, el artículo 10 de la Declaración de Río de 1992, refiriéndose al principio de participación en materia ambiental, señala lo siguiente: ***“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente del cual dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”***

En relación, a la importancia de atender las normas internacionales, el propio Magistrado Ponente en este caso, indicó en un salvamento de voto, lo que nos permitimos transcribir, así: ***“En estos casos, no se puede la justicia conformar con el estricto***

*cumplimiento o apego a la ley por parte de la Autoridad, sino que al ser parte de tratados, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos, Panamá debe implementar prácticas efectivas y asegurar que se pusieron en ejecución los mecanismos o medidas de protección razonables para este tipo de situaciones, en donde se involucra a sectores vulnerables de la sociedad, y en este caso, a mi humilde criterio, ello no se cumplió, y esa es la razón por la cual es notoria la disconformidad de los pueblos indígenas que in situ ven cómo sus ríos, sus tierras y su entorno general se está viendo afectado por el impacto de este tipo de proyectos, aun cuando se sostenga que el impacto sólo llega a un mínimo porcentaje de sus tierras.”* (Sentencia de 31 de julio de 2014).

Lo anterior, nos permite puntualizar dos (2) aspectos señalados por el Ministerio de Ambiente en su informe de conducta, el primero, respecto a que el área protegida sería intervenida de manera mínima y el segundo, en cuanto a que la información que constituye la realización del foro público, ya había sido transmitida a la comunidad durante el proceso de evaluación.

En tal sentido, debemos resaltar que los parámetros que debe adoptar la autoridad ambiental no deben dirigirse a la mucha o poca afectación del sitio, sino a emplear las mejores herramientas de protección ambiental para las áreas protegidas, hayan sido o no intervenidas previamente. Asimismo, la participación ciudadana adecuada, tampoco debe ser limitada al área directamente afectada, puesto que existen comunidades que podrán ser indirectamente impactadas, en virtud de la naturaleza que implica la ejecución de este tipo de proyectos.

Respecto al segundo supuesto, y con el propósito de ampliar nuestra opinión jurídica, estimamos pertinente señalar que la Participación Ciudadana, tal como la define el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, es: *“La acción directa o indirecta de un ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión estatal o municipal, en la formulación de políticas públicas, valoración de las acciones de los agentes económicos y en el análisis del entorno por parte del Estado y los municipios, a través de mecanismos diversos que incluyen, pero no se limitan a, la consulta pública, las audiencias públicas,*

*los foros de discusión, la participación directa en instancias institucionales estatales o semiestatales, al acceso a información, la acción judicial, la denuncia ante autoridad competente, vigilancia ciudadana, sugerencias y la representación indirecta en instancias públicas.”*

Esa misma norma, establece que Foro Público es: *“La instancia de participación ciudadana que realiza el Promotor durante la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, en fecha fijada por la autoridad ambiental, a la que pueden asistir todas las personas que quieran conocer o realizar observaciones sobre dicho estudio.”*

Ahora bien, la “Encuesta”, si bien no ha sido definida en nuestra legislación ambiental, haremos referencia al concepto de la autora Beatriz Mañas Ramírez, quien indica que *“La encuesta ha sido ( y es) la herramienta de investigación dominante a la hora de tratar de conocer lo que llamamos opinión pública, ... Como sabemos, las encuestas son instrumentos que sirven a un propósito de conocimiento, tratando de averiguar información (opiniones) a través de mediciones cuantitativas de un grupo de sujetos (muestra) que pretende representar a un universo mayor (la totalidad de la población) dentro de unos márgenes de error controlados (probabilidad). A pesar de su uso habitual como técnica de investigación de la opinión pública, hay que tener siempre en cuenta que la información que nos aportan no es exacta, sino aproximada o probable. Y es que, como ya señalaba L. Thurstone en los años veinte (época en que comienzan a realizarse tests y escalas para “medir” actitudes, sobre todo en Estados Unidos), medir una actitud no es lo mismo que hacer una predicción; se asume que lo que interesa saber es lo que la gente dice que cree, incluso si su conducta es inconsistente con la opinión expresada.”*(Ramírez Mañas B. “La Formación de la opinión pública. Encuestas y medios de comunicación”. Pag. 2 y 3)

Como hemos visto, la “Encuesta” es un método de investigación y recopilación de datos utilizadas para obtener información de personas sobre **temas controlados y elegidos por el encuestador**, en este caso el promotor del proyecto; tal **procedimiento tienen como**



**finalidad que cada persona encuestada responda preguntas estándar para evitar opiniones sesgadas que pudieran influir en el resultado de la investigación o estudio; mientras que el Foro Público constituye la determinación de un lugar, día y hora, durante el cual las personas, a saber, todos los residentes o no del área directamente afectadas, los representantes de la empresa promotora y la autoridad ambiental como moderadora del acto, asisten para obtener los detalles del proyecto, las medidas de mitigación y sobre el particular, poder hacer preguntas al promotor, intercambiar ideas, pensamientos, inquietudes, respecto a diversos temas de interés relacionados al proyecto en evaluación.**

Lo anterior, nos permite colegir que, como quiera que los mecanismos de participación ciudadana son múltiples, la naturaleza del proyecto ameritaba la realización de un Foro Público que permitiera un escenario orgánico de participación, expresión libre y no controlado como sucede a través de las encuestas, máxime cuando el pasado 4 de marzo de 2018, se firmó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica), del cual Panamá es miembro.

Para una mejor aproximación de los compromisos adoptados en dicha herramienta internacional nos permitimos citar un extracto del artículo 7 denominado **“Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales”**, veamos:

**“Artículo 7: Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.**

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

2. Cada Parte **garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.**

3. Cada Parte **promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público.**

4. Cada Parte **adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos.** A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.” (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes expuesto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que los Estudios de Impacto Ambiental sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión, pero además indica que: *“El objetivo de los mismos no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad...”*. (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.)

De conformidad con lo antes expuesto, consideramos que como quiera que el actuar del Estado está regido por los principios de publicidad y transparencia, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, que ocupa nuestra atención, ameritaba la realización del Foro Público como herramienta informativa, que permite la participación no sólo del área directamente afectada, sino de todas las personas interesadas en obtener información de dicha obra.

Así, nos permitimos citar un extracto de la Sentencia de 19 de septiembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile, veamos:

**“86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de**

**forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.** El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

**87.El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.**

**114. El artículo 8.1 de la Convención señala que:**

Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

**118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.**

**119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.**

**120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**

#### IV. Actividad Probatoria.

En lo que respecta a la actividad procesal probatoria, debemos destacar que mediante el Auto de Pruebas 270 de 6 de agosto de 2019, se admitieron como pruebas documentales, entre otros, la Resolución Ministerial DIAC-AI-103-17 de 29 de septiembre de 2017 y el Contrato AL-1-73-17 por la cual se adjudica y contrata la licitación por mejor valor número 2017-0-09-0-08-LV-004889, para el proyecto denominado Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario) y el expediente administrativo de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Resolución Dieora IA-058 de 17 de mayo de 2018 (Cfr. fojas 92 a 93 del expediente judicial).

A nuestro criterio, el proyecto referido en líneas anteriores, al ser aprobado mediante la Categoría II, vulnera el principio precautorio el cual dispone lo siguiente: *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente las medidas de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas efectivas para impedir la degradación del medio ambiente."* (Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).

Bajo la premisa anterior, es claro que las **autoridades ambientales tienen el compromiso estatal e internacional de establecer garantías suficientes de protección ambiental para la aprobación de un estudio de impacto** y posterior a ésta, fiscalizar y supervisar el adecuado cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación y adecuación, entre otras, que debe adoptar el promotor del proyecto.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Ahora bien, explicado lo anterior, es oportuno señalar que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 52:** Se incurre en vicio de **nulidad absoluta** en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Los dictados por autoridades incompetentes;
3. Aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos;
4. **Los dictados con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;**
5. Los que graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado." (El resaltado es nuestro).

Del artículo anterior, se infieren con meridiana claridad, los elementos y las causales que deben ser considerados para declarar la nulidad de un acto administrativo, de manera que luego de evaluadas todas las constancias procesales, es claro que nos encontramos frente a la nulidad del acto acusado de ilegal.

Lo anterior, es así toda vez que, **la protección ambiental promovida y pactada por el Ministerio de Obras Públicas con el contratista en el Contrato AL-1-73-17 de 21 de noviembre de 2017, obedecía a la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, lo cual fue variado sin contemplar una real conveniencia del interés público, y por el contrario, vulnerando principios internacionales como los son el Principio Precautorio que ordena a los Estados a aplicar ampliamente las medidas de precaución y el Principio de No Regresión, que tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no**

**logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, lo que hemos explicado ampliamente durante el desarrollo de este concepto.**

Así mismo, estimamos que es nula, por el ilegal la Resolución Dieora IA-058 de 17 de mayo de 2018, a través de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para el Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario), al no cumplir con el artículo 31 ni el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, cuyo Foro Público era obligatorio en los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, y cuya celebración se ameritaba en este Estudio Categoría II, ya claramente se desprende de las constancias que reposan en el expediente la influencia y dimensión de impacto que genera este tipo de construcción vial.

En tal sentido, el acto impugnado fue dictado con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que implican violación del debido proceso, ya que, no se dio la adecuada participación ciudadana, al no contemplar todos los mecanismos establecidos en la legislación ambiental para este tipo de proyectos, y al cercenar el derecho a ser oído de toda la comunidad y no sólo de un sector, derecho fundamental que consagra el artículo 8.1 de la Convención de Derechos Humanos, que indica que las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos, como es el derecho ambiental en general y a un ambiente sano.

Al respecto, cobra importancia resaltar, la teoría sobre la eficacia y validez de los actos administrativos, según anota el jurista Jaime Orlando Santofimio, cito: *“El fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación sumisión y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo, a los requisitos y exigencias consagradas en las normas superiores. En otras palabras, se predica que un acto administrativo es válido*

*desde el mismo momento en que éste se adecúa perfectamente al molde de las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico y del derecho.”* (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo - Procedimiento, eficacia y validez 2da. edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 233).

La doctrina también destaca los planteamientos del jurista Olgúin Juárez, de quien el Doctor Santofimio hace referencia en su obra y señala que: *“Los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que les son esenciales... es decir la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico.”* (OLGUIN JUÁREZ, Hugo A., Extinción de los actos administrativos; revocación, invalidación y decaimiento. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, pág. 21).

En virtud de la doctrina y del análisis íntegro del expediente judicial, tenemos a bien concluir, se configuran los cargos de infracción referidos por el demandante, por consiguiente y en el marco de lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NULA, POR ILEGAL la Resolución Dieora IA-058 de 17 de mayo de 2018**, emitida por el Ministerio de Ambiente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 95-19